



INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima, 24 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Jueza para informarle que el solicitante, en cumplimiento a lo solicitado en auto inadmisorio de fecha 28 de enero hogaño, allego el día 1 y 7 de febrero, copia de su documento de identidad, certificación de Convida, que refiere que el señor Rodrigo Carrera Matiz esta en nivel 1, y una certificación expedida por el presidente de la junta de acción comunal vereda Resguardo, que refiere que el citado señor Matiz viene ejerciendo sana y pacífica posesión del predio San Antonio ubicada en la vereda Resguardo del Municipio de Guayabal de Siquima. **SIRVASE PROVEER.**

**MAURO FRANCISCO SALGADO
CONTRERAS SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA

Guayabal de Siquima, 24 de febrero de 2022.

Referencia : AMPARO DE POBREZA No. 253284089001 2022-00001
Solicitante : RODRIGO CARRERA MATIZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por el señor Rodrigo Carrera Matiz, mediante la cual solicita que se le conceda AMPARO DE POBREZA de conformidad a los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y por ende se le designe un abogado de la lista de auxiliares de la justicia o abogados de oficio, para que lo represente y adelante proceso de Deslinde y Amojonamiento en su nombre, argumentando para ello, que es una persona de escasos recursos y que lo que percibe únicamente le permite cubrir sus necesidades básicas.

Resulta procedente el AMPARO DE POBREZA que solicita el señor RODRIGO CARRERA MATIZ, pues se cumplen las exigencias del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso. En concordancia con los lineamientos de la Corte Constitucional en la tutela T- 146/07, la cual expresa:

"EL AMPARO DE POBREZA Y LAS CARGAS PROCESALES DE LAS PARTES EN EL TRAMITE DE PROCESOS JUDICIALES

"11.- El amparo de pobreza, así como la defensoría pública son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y gratuidad de la





administración de justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción. Las condiciones en que el amparo de pobreza debe ser reconocido se encuentran consagradas en el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso.

"12.- Así pues, el artículo 160 del CPC señala que se concede el amparo de pobreza *"a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*. Así mismo, en relación con la oportunidad para solicitar el amparo, el artículo 161 del CPC indica que *"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo"*.

Igualmente, se encuentra previsto en la normatividad procesal que, en el evento de concederse el amparo de pobreza, la autoridad judicial designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, *"salvo que éste lo haya designado por su cuenta (...)"*.

13.- Por otra parte, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que *"el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

Posteriormente, en sentencia C-1512 de 2000 reiterada en fallo C-102 de 2003, ese tribunal consideró *"por lo demás, debe la Corte recordar que el Ordenamiento legal prevé instituciones como el amparo de pobreza, que bien puede invocar quien carezca de los medios económicos necesarios para asumir las cargas y expensas establecidas en la ley para el desarrollo de los procedimientos judiciales"*.

En este mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, citada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (auto del 2 de julio de 2003): Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con Fundamento en el Artículo 160 y siguientes del C. de P.C., lo siguiente: "Este cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiéndose que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla" (A-032 DE 1998)- El resalto es nuestro-





En tal orden normativo y jurisprudencial, debe entonces el Juzgado analizar la situación particular del ciudadano Rodrigo Carrera Matiz, quien aporta certificación del Sistema de Beneficiarios del Régimen Subsidiado, con nivel 1, ubicándose el extremo más vulnerable de la población subsidiada. Del mismo modo, aporta una certificación precaria expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Resguardo, en la que lo referencia como poseedor del predio, situación que pone de relieve su situación económica, pues ni siquiera es titular de derechos reales, lo que supondría una relación mucho más elaborada con la propiedad, y posibilidades distintas de acceder a la administración de justicia.

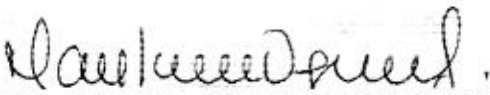
Por último, no puede obviarse que Rodrigo Carrera Matiz es un hombre de 59 años de edad, cuyas posibilidades laborales son limitadas por esa causa, otra razón más para asumir, que debe ser beneficiario del amparo solicitado, para que un profesional del derecho le asesore, y pueda ver realizado su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.- Conceder el amparo de pobreza al solicitante señor RODRIGO CARRERA MATIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.352.668 de Madrid.
- 2.- En consecuencia, designar como apoderada en amparo de pobreza al solicitante RODRIGO CARRERA MATIZ, a la Doctora Hilda Teresa Sierra Torres, abogada litigante ante este despacho judicial, de acuerdo con la lista de abogados litigantes que en secretaría existe, para que preste la asesoría adecuada y que redunde en el acceso a la administración de justicia del solicitante.

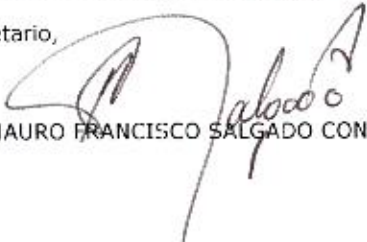
NOTIFIQUESE.


MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE GUAYABAL DE
SIQUIMA

Hoy 25 FEB 2022 se notifica el auto anterior
por anotación en el estado No. 007

El Secretario,


MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS

